
TEMA 27

PRINCIPALES INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA L.O. 4/2015. COMPETENCIA PARA SANCIONAR. REGULACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

1. INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA LEY ORGÁNICA 4/2015 DE PROTECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

1.1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.2. INFRACCIONES MUY GRAVES

- 1.2.1. Reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras básicas o en sus inmediaciones o intrusión en sus recintos
- 1.2.2. Armas, explosivos, cartuchería o artículos pirotécnicos
- 1.2.3. Celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas prohibidas o suspendidas
- 1.2.4. Proyección de haces de luz sobre pilotos o transportistas

1.3. INFRACCIONES GRAVES

- 1.3.1. Perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos
- 1.3.2. Reuniones o manifestaciones frente a sedes parlamentarias
- 1.3.3. Desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública
- 1.3.4. Impedimento de la ejecución de las órdenes judiciales de desahucio
- 1.3.5. Impedimento u obstaculización del funcionamiento de los servicios de emergencia
- 1.3.6. Desobediencia o resistencia a la autoridad o a sus agentes y negativa a identificarse
- 1.3.7. Negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones
- 1.3.8. Perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita
- 1.3.9. Intrusión o sobrevuelo de infraestructuras que prestan servicios básicos sin que se interfiera gravemente su funcionamiento
- 1.3.10. Porte, exhibición o uso de armas prohibidas
- 1.3.11. Solicitud o aceptación de servicios sexuales retribuidos
- 1.3.12. Armas, explosivos, cartuchería o artículos pirotécnicos
- 1.3.13. Negativa al acceso u obstrucción deliberada al control de fábricas, locales, embarcaciones o aeronaves
- 1.3.14. Uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales
- 1.3.15. Falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
- 1.3.16. Consumo, tenencia ilícita de drogas y abandono de instrumentos utilizados para el consumo
- 1.3.17. Traslado de personas en vehículos para facilitar a estas el acceso a drogas
- 1.3.18. Plantación o cultivo ilícito de drogas en lugares visibles al público
- 1.3.19. Tolerancia del consumo ilegal o tráfico de drogas en locales públicos
- 1.3.20. Carencia de registros para actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana u omisión de comunicaciones obligatorias
- 1.3.21. Alegación de datos o circunstancias falsos para obtención de documentaciones
- 1.3.22. Incumplimiento de las restricciones a la navegación a embarcaciones y aeronaves ligeras
- 1.3.23. El uso de imágenes o datos personales de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

1.3. INFRACCIONES LEVES

- 1.4.1. Celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones
- 1.4.2. Exhibición de objetos peligrosos con ánimo intimidatorio
- 1.4.3. Incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal
- 1.4.4. Falta de respeto y consideración a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
- 1.4.5. Realización o incitación a la realización de actos de contenido sexual o exhibición obscena
- 1.4.6. Proyección de haces de luz sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
- 1.4.7. Ocupación o permanencia en inmuebles, viviendas o edificios ajenos
- 1.4.8. Ocupación ilegal de la vía pública
- 1.4.9. Omisión o insuficiencia de medidas relacionadas con la documentación de armas o explosivos así como la falta de denuncia de su pérdida o sustracción
- 1.4.10. Irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en la Ley
- 1.4.11. Incumplimiento de obtener la documentación legalmente exigida así como la omisión negligente de denunciar su sustracción o extravío
- 1.4.12. Negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal
- 1.4.13. Negativa a entregar la documentación personal cuando se hubiera acordado su retirada o retención
- 1.4.14. Daños o deslucimiento de bienes de uso o servicio público o privado en la vía pública
- 1.4.15. Escalamiento no autorizado de edificios o monumentos
- 1.4.16. Remoción de vallas, encintados u otros elementos colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
- 1.4.17. Abandono de animales domésticos o de animales feroces que puedan causar daños
- 1.4.18. Consumo de bebidas alcohólicas en espacios públicos

1.5. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

2. SANCIONES

2.1. CUANTÍA DE LAS SANCIONES

2.2. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

2.3. PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

3. COMPETENCIA PARA SANCIONAR

4. REGULACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

5. EL REGLAMENTO (UE) 2016/679, DE 27 DE ABRIL

2.1. PROCESO DE ELABORACIÓN

5.2. ESTRUCTURA

5.3. OBJETO

5.4. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

5.5. ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL

5.6. PRINCIPIOS DE LA NORMA

5.7. PRINCIPALES NOVEDADES QUE INTRODUCE

- 5.7.1. Contiene expresamente nuevos principios aplicados a la protección de datos (art. 5 RGPD)
- 5.7.2. Regulación de los requisitos para entender válidamente prestado el consentimiento (art. 7 RGPD)
- 5.7.3. Condiciones aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información (art. 8 RGPD)
- 5.7.4. Nuevas categorías especiales de datos personales (art. 9 RGPD)

- 5.7.5. Nuevos derechos en el ámbito de la protección de datos (arts. 12 a 21)
- 5.7.6. Introducción del derecho de supresión o derecho al olvido (art. 17 RGPD)
- 5.7.7. Responsabilidad del responsable del tratamiento de datos (art. 24 RGPD)
- 5.7.8. Registro de las actividades de tratamiento (art. 30 RGPD)
- 5.7.9. Notificación de una violación de la seguridad de los datos personales (arts. 33 y 34 RGPD)
- 5.7.10. Evaluación del impacto relativa a la protección de datos (art. 35 RGPD)
- 5.7.11. Consulta previa a la autoridad de control en caso de identificarse riesgos en el tratamiento (art. 36 RGPD)
- 5.7.12. Introducción de la figura del Delegado de Protección de Datos (arts. 37 a 39 RGPD)
- 5.7.13. Regulación de las transferencias internacionales de datos (arts. 44 a 50 RGPD)
- 5.7.14. Introducción del sistema de ventanilla única (arts. 60 a 67 RGPD)
- 5.7.15. Creación del Comité Europeo de Protección de Datos (arts. 68 a 70 RGPD)
- 5.7.16. Sanciones y multas

6. PRINCIPIOS

- 6.1. CONSIDERACIONES GENERALES
- 6.2. PRINCIPIO DE EXACTITUD DE LOS DATOS
- 6.3. PRINCIPIO DE LICITUD
- 6.4. PRINCIPIO DE LEALTAD
- 6.5. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA
- 6.6. PRINCIPIO DE COMPATIBILIDAD
- 6.7. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD
- 6.8. PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD
- 6.9. PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO
- 6.10. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PROACTIVA

7. DERECHOS

- 7.1. CONSIDERACIONES GENERALES
- 7.2. DERECHO DE ACCESO
- 7.3. DERECHO DE RECTIFICACIÓN
- 7.4. DERECHO DE SUPRESIÓN
- 7.5. DERECHO DE OPOSICIÓN
- 7.6. DERECHO A LA LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO
- 7.7. DERECHO A NO SER OBJETO DE DECISIONES INDIVIDUALES AUTOMATIZADAS (ANÁLISIS DE PERFILES)
- 7.8. DERECHO A LA TRANSPARENCIA Y A LA INFORMACIÓN
- 7.9. DERECHO A LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS

8. OBLIGACIONES

- 8.1. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE DATOS
- 8.2. OBLIGACIONES DEL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO DE DATOS
- 8.3. OBLIGACIONES DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS

9. LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS: COMPETENCIAS Y FUNCIONES

- 9.1. DISPOSICIONES GENERALES
- 9.2. COMPETENCIAS Y FUNCIONES
 - 9.2.1. Funciones
 - 9.2.2. Potestades o poderes
 - 9.2.3. Otras potestades

1. INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA LEY ORGÁNICA 4/2015 DE PROTECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

1.1. Consideraciones generales

El Estado mantiene su seguridad a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, institución que vela por la protección de la ciudadanía. Para ello, cualquier normativa de orden público y seguridad ciudadana ha de recoger infracciones relativas a las actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y así lo hizo, en 2015, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana (desde ahora LOPSC).

Así, la LOPSC introduce un amplio elenco de conductas que se califican como leves, graves y muy graves (estas últimas ausentes de la derogada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, que simplemente permitía la calificación de determinadas infracciones graves como muy graves en función de las circunstancias concurrentes).

Por otra parte, tal como explicó el Consejo General del Poder Judicial en su informe algunas de las nuevas infracciones incorporaron conductas que en su momento eran faltas penales. El informe indicaba que, ante la supresión de esta clase de infracciones penales en el Código Penal, había que tener en cuenta las siguientes consecuencias: *«a) la sanción no se impone por un órgano judicial, sino por la Administración, a quien corresponderá la valoración del comportamiento, sin perjuicio de la posibilidad de revisión ante órganos jurisdiccionales; b) para la revisión judicial de la sanción administrativa será necesario el pago de tasas judiciales que no existen en el actual procedimiento penal. También hay que analizar que, en el procedimiento sancionatorio administrativo, las declaraciones de los agentes que formulen denuncia gozan de valor probatorio de los hechos denunciados, mientras que en el procedimiento penal tienen el valor de simples declaraciones»*. Además, siempre según el citado informe, *«la multa penal se impone ahora por un juez y teniendo en cuenta la capacidad económica del denunciado, mientras que para la determinación de la multa administrativa no se atiende a esta circunstancia»*. Y no sólo eso, la sanción firme administrativa será inscrita en un Registro Central de Infracciones, mientras que hasta entonces la condena por falta no era susceptible de inscripción en registro alguno.

A todo ello habría que añadir otra consecuencia paradójica: las sanciones administrativas serían ahora mucho más severas que las que se imponían a quienes cometían una falta. En efecto, el importe de las sanciones económicas que se pueden imponer por las infracciones reguladas en la LOPSC excede con mucho del que acostumbraban a imponer los jueces por las faltas equivalentes.

Durante la tramitación parlamentaria del proyecto, todos los grupos de la oposición mostraron sus reservas en relación con el trasvase del procedimiento penal al administrativo sancionador y el control posterior de las sanciones por la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa (los recursos de alzada o de revisión no suelen ser eficaces porque no ofrecen garantías de imparcialidad). Coincidían en que esta reforma, que se traduce en una disminución de las garantías para los ciudadanos, se hacía

para huir del control judicial. Se pretendió, por tanto, sustraer esa competencia a los tribunales ordinarios porque al Gobierno no le gustaba cómo estaban resolviendo estos asuntos los jueces penales, los cuales le parecían demasiado garantistas y blandos. Prueba de ello es que en la mayoría de las ocasiones en las que se llevaron ante los tribunales a manifestantes o activistas acusados de desacato, de desobediencia, de atentado, o de desórdenes públicos, los jueces los absolvieron. Además, con este nuevo tratamiento de las infracciones, la Administración se convierte en juez y parte, mientras que en el procedimiento penal anterior Administración y ciudadanos se situaban en el mismo plano.

1.2. Infracciones muy graves

1.2.1. Reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras básicas o en sus inmediaciones o intrusión en sus recintos

El artículo 35.1 de la LOPSC tipifica como infracción muy grave *«las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluido su sobrevuelo, cuando, en cualquiera de estos supuestos, se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas. En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores»*.

La Disposición Adicional Sexta especifica cuáles son esas infraestructuras e instalaciones a los efectos de esta Ley: centrales nucleares, petroquímicas, refinerías y depósitos de combustible; puertos, aeropuertos y demás infraestructuras de transporte; servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad e infraestructuras de telecomunicaciones.

Este precepto habría de ponerse en relación con la Ley 8/2011 y, en consecuencia, habrá de entenderse que la expresión *«infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad»* es sinónima del *«infraestructuras críticas»* que, conforme al artículo 2 de la citada Ley 8/2011, serían aquellas instalaciones, redes, sistemas y equipos físicos y de tecnología de la información sobre las que descansa el funcionamiento de los servicios esenciales y cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones alternativas, por lo que su perturbación o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios esenciales.

En el proyecto inicial de la LOPSC se preveía que esta infracción se produjera en relación a las infraestructuras críticas reguladas en la citada Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras crítica, desarrollada reglamentariamente mediante el Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, si bien en el texto definitivo de la LOPSC se hace referencia a un concepto distinto, cual es *«instalaciones o infraestructuras en las que se prestan servicios básicos para la comunidad»*, lo que parece ampliar el objeto de protección y dificulta la determinación de qué lugares quedan protegidos por esta infracción, pues la mencionada ley 8/2011, entre las definiciones recogidas en su artículo 2, no menciona la de *«servicio básico»* que se usa en el citado artículo 35.1 de la LOPSC.

En definitiva, lo que sanciona esta infracción es la realización de manifestaciones o concentraciones no comunicadas o prohibidas por la autoridad gubernativa en el interior o en las inmediaciones de las infraestructuras mencionadas y sólo de ellas, así como el acceso indebido al interior de los recintos donde dichas infraestructuras se encuentren, tanto por tierra o mar como por aire (intrusión y sobrevuelo, tanto de aviones como de drones), si bien no es suficiente con que se produzcan dichas concentraciones o accesos indebidos pues es necesario, además, que dichas manifestaciones, concentraciones, accesos indebidos o sobrevuelos hayan generado un riesgo para la vida o integridad física de las personas, debiendo entenderse que dicho riesgo ha de provenir, directamente, de la realización de la concentración, manifestación o accesos indebidos, no indirectamente como consecuencia de la resistencia que los participantes hayan podido oponer a su expulsión, pues solo en el primer caso se respetaría el principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción prevista para aquella.

En los casos en que dicho riesgo no se haya producido pero sí se haya ocasionado una interferencia grave en su funcionamiento será de aplicación la infracción grave prevista en el art. 36.9 y cuando ni siquiera se haya producido esa grave interferencia pero la concentración o manifestación no haya sido previamente comunicada o se haya celebrado en contra de una prohibición gubernativa estaremos en presencia de la infracción leve del art. 37.1 LOPSC.

Por otra parte, este precepto ha sido examinado por distintos organismos llegando a la conclusión de que la expresión «*o en sus inmediaciones*» vulnera el 25.1 CE, porque carece de la concreción y claridad que exige el principio de tipicidad. Dicho de otro modo, no permite identificar con la mínima precisión el área de influencia que está afectada por esta infracción.

1.2.2. Armas, explosivos, cartuchería o artículos pirotécnicos

El artículo 35.2 de la LOPSC tipifica como infracción muy grave «*la fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves*».

Esta infracción ya estaba parcialmente prevista con anterioridad, como infracción grave en el artículo 23. a) y b) de la LO 1/1992, si bien ahora se amplía el catálogo de acciones típicas a los actos de circulación, transporte, distribución y certificación y los objetos típicos a las armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos.

El precepto en cuestión contiene dos infracciones distintas. Por un lado, se sanciona la realización de las diferentes acciones típicas (fabricación, reparación, etc...) incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorizaciones requeridas o excediendo de los límites autorizados,

siempre que dichas conductas no sean constitutivas de delito (tenencia ilícita de armas y explosivos, recogidos en los artículos 563 y siguientes del Código Penal). Y, por otro, se castiga la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.

1.2.3. Celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas prohibidas o suspendidas

El artículo 35.3 de la LOPSC tipifica como infracción muy grave «*la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública*».

Esta infracción también estaba prevista, como infracción grave, en el artículo 23. g) de la LO 1/1992, si bien la nueva regulación exige, para que la conducta sea constitutiva de infracción muy grave, que la prohibición o suspensión del espectáculo o actividad lo haya sido por razones de seguridad pública, no por otros motivos (carencia de permisos administrativos, por ejemplo).

1.2.4. Proyección de haces de luz sobre pilotos o transportistas

El artículo 35.4 de la LOPSC tipifica como infracción muy grave «*la proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes*».

Se trata con ello de combatir una nueva forma de vandalismo, básicamente aeronáutico, y que se ha multiplicado exponencialmente en los últimos años, poniendo en grave riesgo la vida de muchas personas.

El Ministro del Interior durante la tramitación de la LOPSC facilitó a los diputados las cifras proporcionadas por la Agencia Española de Seguridad Aérea de manera que en el año 2010 se produjeron 120 casos de deslumbramiento de pilotos de aeronave con láser, 446 en el año 2011, 490 en el año 2012 y 634 el 2013. La proyección de esos mismos haces de luz sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones, se castiga como infracción leve (art. 37.6 LOPSC).

Se trata de una novedad de la LOPSC, que se justifica y encuentra su fundamento en la gravedad del riesgo que dicha actuación provoca. Por exigencias del principio de proporcionalidad, será necesario que, en el caso concreto y por las circunstancias que concurren, el riesgo sea real, no potencial, y además que los hechos no sean constitutivos de delito, pues el artículo 385 del Código Penal ya castiga con pena de prisión de seis meses a dos años o a las de multa de doce a veinticuatro meses y trabajos en beneficio de la comunidad de diez a cuarenta días al que originare un grave riesgo para la circulación de alguna de las siguientes formas: 1.^a Colocando en la vía obstáculos imprevisibles, derramando sustancias deslizantes o inflamables o mutando, sustrayendo o anulando la señalización o «*por cualquier otro medio*», entre el que cabría entender incluido, la proyección de haces de luz.